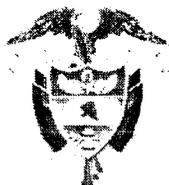


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO TORRES CAMARGO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
LLAMADO EN G: COOPERATIVA DE PROCESOS Y SERVICIOS EN SALUD
CTA -PROCESA CTA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00414-00

AUDIENCIA INICIAL

ACTA N°. 00018

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Villavicencio, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 10:00 a.m., día y hora previamente fijada por el Despacho en auto de fecha 2 de septiembre de 2019, visible a folio 106 del expediente, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la Juez CATALINA PINEDA BACCA, en asocio de su secretaria ad-hoc MARTHA LILIANA ROMERO CARRILLO, quien jura cumplir bien y fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: No asistió.

1.2.- PARTE DEMANDADA: Abogada OLGA CECILIA VERA ACOSTA, identificada con la C.C. N°. 63.336.877 y T.P. N°. 95.849 del C.S. de la J.

1.3.- LLAMADO EN GARANTIA: No asistió.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO: Abogado HUGO CESAR CHINGATÉ PRIETO Procurador 206 Judicial I Administrativo de Villavicencio delegado ante el Despacho.

1.5- INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

La suscrita Juez deja constancia de la no comparecencia del apoderado de la parte demandante YERZON VILLAREAL OCHOA y ausencia de excusa, razón por la cual se le concede un término de tres (3) días para que justifique su inasistencia, sin embargo, se

continuará con la realización de la audiencia programada para el día de hoy, por así autorizarlo el inciso segundo del numeral segundo del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado.

De igual forma, se concede el uso de la palabra a la apoderada y al Ministerio Público para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

Auto sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada no propuso excepciones previas ni se advierten de oficio, no obstante frente a la excepción de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA", prevista en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., propuesta por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., aduciendo que frente a las vigencias reclamadas de los años 2007 a 2011, han transcurrido más de 3 años, para reclamar los derechos laborales, debiéndose tener en cuenta los diferentes tipos de vinculación como contratista por órdenes de prestación de servicios y como supernumerario.

Al respecto acogiendo la postura del Consejo de Estado¹, encuentra el Despacho que la configuración del fenómeno de prescripción solo puede ser definida con posterioridad a establecer si existió una relación laboral entre las partes, por lo cual se precisa que esta excepción será objeto de pronunciamiento en la sentencia en caso de accederse a la pretensión de declaración de existencia de relación laboral entre el demandante y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 en su numeral 7° del C.P.A.C.A., revisada la demanda (folios 3 a 30) y la contestación de la demanda (fls. 60 a 66), procede el Despacho a la fijación del litigio.

Hechos que se encuentra probados:

1. Que el señor MIGUEL ANTONIO TORRES CAMARGO, radicó el 20 de junio de 2017 ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., solicitud de reconocimiento de

¹ SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Auto proferido el 4 de febrero de 2016 con Rad. 27001-23-31-000-2013-00334-01(3275-14), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

existencia de vínculo laboral, pago de prestaciones sociales y acreencias salariales (folios 32-33).

2. Mediante oficio con radicado E-4855-2017 fechado 3 de agosto de 2017, la entidad demandada negó las peticiones del demandante, aduciendo que la vinculación inicial con la entidad fue como supernumerario y posteriormente a través de contratos de prestación de servicios, sin que haya lugar al reconocimiento de derechos laborales (folios 35 a 37).

Hechos no probados:

- Que el demandante haya prestado sus servicios como auxiliar administrativo y técnico administrativo al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., de manera sucesiva desde el 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2016, de forma personal, subordinada, cumpliendo las órdenes y el horario de trabajo establecido para el personal de planta de la entidad.

Auto sustanciación

Definidos los extremos de la demanda, se concluye que el litigio se contrae a determinar si la vinculación del demandante con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., efectuada como supernumerario y a través de contratos de prestación de servicios, se desnaturalizó en una relación laboral que le da derecho a reclamar y percibir los derechos laborales de un empleado público de planta, o si por el contrario, no le asiste derecho por tratarse de vinculaciones que no generan relación laboral, ni permiten el reconocimiento de prestaciones sociales por el tiempo en que estuvo vinculado con la entidad; aunado a que durante algunas anualidades el demandante fue contratado por la Cooperativa de Procesos y Servicios de Salud-PROCESA.

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, se debe determinar si hay lugar a conceder el llamamiento en garantía solicitado.

5.- CONCILIACIÓN

Según lo permite el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a efectos de que manifieste la existencia de ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad accionada: manifiesta que el comité de conciliación de la entidad decidió no conciliar el presente asunto.

Auto de sustanciación:

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, se declarará fallida la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto, advirtiéndose que en cualquier fase de la audiencia a instancia de la Juez o por mutuo acuerdo de las partes se podrá conciliar.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., la oportunidad para su solicitud se

extiende a cualquier estado del proceso, incluso dentro de esta audiencia, se da oportunidad a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio

7.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

7.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda (folios 32 a 50) a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Inicialmente, se aclara que si bien el apoderado de la parte actora solicitó pruebas enunciando como título "EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS", se tratan de pruebas documentales que se pueden requerir mediante oficio.

Se decretan las pruebas a través de oficio enunciadas en los numerales 1 a 4 del acápite "III. PRUEBAS" – "A. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS" (fl. 11), dirigidas al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Corresponde a la parte demandante retirar el oficio, gestionar su trámite y asumir los costos que este origine.

7.1.3. TESTIMONIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta el testimonio de los señores GUSTAVO RODRIGUEZ, FRANKLIN AUGUSTO CORTEZ y LUIS EDUARDO VIDAL, cuya concurrencia a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 C.G.P.; en caso de requerir boleta de citación, podrá reclamarla en la Secretaría del Despacho.

7.1.4. DICTAMEN PERICIAL

El peritaje solicitado con el objeto de cuantificar los perjuicios causados por la falta de suministro del vestido y calzado de labor al demandante (fl. 13), se niega en aplicación de lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., toda vez que el perjuicio material debe ser acreditado y para su liquidación o actualización el Juzgado aplica las fórmulas matemáticas fijadas, sin requerir la intervención de un perito.

7.2. SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

7.2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda (folios 81 a 95) y con la demanda de llamamiento en garantía (fls. 4 a 27 cuad. Llamamiento en Garantía), a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2.2. TESTIMONIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta el testimonio de ELSA LIGIA FIGUEROA SARAY y PATRICIA LOPEZ GONZALEZ cuya concurrencia a la audiencia de pruebas estará a cargo de la apoderada de la entidad, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 78 C.G.P.; en caso de requerir boleta de citación, podrá reclamarla en la Secretaría del Despacho.

7.3. SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA

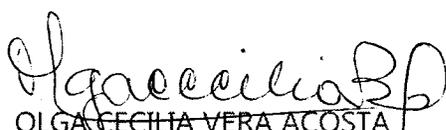
No contestó la demanda por lo cual no aportó ni solicitó pruebas.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho no señalará fecha para la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que se está decretando pruebas documentales, las cuales una vez se encuentren recaudadas, se fijará por estado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada como aparece, siendo las 10:19 a.m.


CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ


OLGA CECILIA VERA ACOSTA
Apoderada parte demandada


HUGO CESAR CHINGATE
Ministerio Público


MARTHA LILIANA ROMERO CARRILLO
Secretaria Ad-hoc